

VIEDMA, 3 de marzo de 2026.

VISTO: Las presentes actuaciones caratuladas "**GONZALEZ ROBINSON, MIGUEL JESUS C/SOLOA, JORGE LUIS Y OTRA S/ESCRITURACION (ORDINARIO) (S/RECONSTRUCCION) S/CASACION**" (Expte. N° BA-06935-C-0000), puestas a despacho para resolver; y

CONSIDERANDO:

Los señores Jueces Sergio M. Barotto, Ricardo A. Aparcian y Sergio Gustavo Ceci dijeron:

La Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, Minería y Contencioso Administrativo de la Tercera Circunscripción Judicial, mediante la Sentencia Interlocutoria N° 2025-I-454 de fecha 04-12-25 declaró formalmente admisible los recursos de casación interpuestos -por derecho propio- por los letrados Marcos Luis Botbol, con el patrocinio del letrado Juan Manuel Ruggli (E 0076) y Slavko Lucas Jankovic (E 0077), contra la Sentencia Interlocutoria N° 2025-I-302 dictada por el Tribunal "a quo" en fecha 08-09-25, que en lo que aquí importa, resolvió "...Segundo: CONFIRMAR la regulación en crisis en relación a los honorarios del Dr. Jankovic, y denegar al efecto su recurso apelativo (E0062). Tercero: CONFIRMAR la regulación en crisis en relación a los honorarios del Dr. Botbol, y denegar al efecto su recurso apelativo (E0063)...".

A fin de sustentar su aspiración de acceder a esta instancia de legalidad, el letrado Marcos Luis Botbol esgrime que la sentencia impugnada ha incurrido en: a) la violación de los arts. 24 y 33 de la Ley de Aranceles G N° 2.212, el art. 27 de la Ley Provincial N° 2.051 y la doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia, b) la errónea aplicación de los arts. 220 y 222 del CPCyC, c) arbitrariedad, al omitir tratar agravios debidamente fundados o al no motivar debidamente las decisiones y d) la violación de los arts. 14, 16, 17, 18 y 19 de la Constitución Nacional.

Por su parte, el letrado Slavko Lucas Jankovic fundamenta el recurso de casación, argumentando que la sentencia impugnada ha incurrido en: a) la errónea aplicación de los arts. 20, 24 y 33 de la Ley G N° 2.212, b) la violación de los arts. 17, 18 y 28 de la Constitución Nacional, c) arbitrariedad, al resolver mediante un fundamento aparente y dogmático, en contra de las constancias del expediente, e) violación a lo dispuesto por

los arts. 145 incs. 3º, 4º, 5º y 6º y 33 incs. 4º y 9º del CPCyC, d) la violación de la doctrina legal expresada por el STJ en "González Robinson, Miguel Jesús c/Adrimar S.A. s/cumplimiento de contrato (Ordinario) s/Casación" (Expte. N° 25820/12-STJ-) y a su vez en violación a la doctrina de la propia Cámara de Apelaciones en "Soriano Canizares, Jorge Antonio c/Farriol Chic, Andrés s/Escrituración (Ordinario)" Expte. N°A-3BA-265-C2013 (R.C. 03319-19).

Corridos los traslados respectivos, no merecieron respuesta alguna.

Previo a todo, es dable señalar que -como bien observara la Cámara en su análisis de admisibilidad-, ambos escritos casatorios son similares en la argumentación de los agravios que esgrimen, por lo que se tratarán de forma conjunta.

Ingresando entonces al examen de los planteos recursivos articulados, se observa su insuficiencia en orden a habilitar la procedencia de la instancia extraordinaria local intentada.

En efecto, de la simple lectura de los escritos casatorios más allá de las esgrimidas arbitrariedades y la enunciación de las normas erróneamente aplicadas y/o violadas, se observa que los recursos no contienen una crítica minuciosa y pormenorizada que demuestre las arbitrariedades aducidas ni la concreta violación y/o errónea aplicación de las normas citadas, lo cual implica el soslayamiento de la expresa exigencia del art. 252 última parte del CPCyC.

El recurso de casación solo tiene chances ciertas de prosperar a partir de una consideración minuciosa y pormenorizada de la causa que despeje toda duda acerca de la errónea aplicación y/o violación de la ley invocada y de la arbitrariedad argüida. Para cumplir este aspecto el casacionista debe impugnar idóneamente los elementos que sustentan el fallo, explicando en base a los presupuestos del pronunciamiento, en qué ha consistido la infracción, cuál es su influencia en el dispositivo y cómo y por qué este debe variar. (Cf. STJRNS1 Se. 26/24 "Edersa S.A.").

En ese sentido, este Superior Tribunal de Justicia tiene dicho que "No basta la simple y superficial alusión de normas jurídicas, si no están acompañadas de una demostración del error y/o violación, observándose en el caso la ausencia de un desarrollo argumental tendiente a demostrar la concreta violación de las normas citadas, lo cual implica el soslayamiento de la expresa exigencia del art. 286 "in fine" del

CPCyC" (actual art 252). (STJRNS1 Se. 67/22 "Hernández").

Por el contrario, en autos los letrados recurrentes no hacen más que reiterar los planteos desarrollados, controvertidos y oportunamente resueltos en la instancia precedente, pero no desarrollan una crítica seria, concreta y acabada de todos y cada uno de los argumentos en que se fundamenta la sentencia de Cámara que impugnan, sin traspasar la mera discrepancia subjetiva con lo decidido.

Así se observa que los abogados insisten con su pretensión de que el monto base del proceso para la regulación de honorarios incluya el valor de las mejoras realizadas en el inmueble objeto de la demanda de escrituración, pero sin hacerse cargo de lo dicho por la Cámara en cuanto a que tal petición deviene improponible, porque las mejoras nunca integraron el objeto de la litis principal.

En efecto, como bien observara el Juez de Primera Instancia en su pronunciamiento de fecha 03-08-23, la Cámara de Apelaciones al resolver la apelación sobre el juicio principal de escrituración mediante Sentencia N° 73 de fecha 17-12-15, expresó "con tal solo contrastar los términos de los escritos compositivos del juicio (fs. 7/8, 46/50, 560/578) resulta evidente que la litis quedó trabada únicamente en términos escriturarios ya que, como bien advirtiera el apelante, la Sra. Alvarez no solo que nunca reconvinó por reconocimiento de las mejoras que invocó como de su exclusiva y excluyente propiedad sino que, ad eventum, tampoco puede inferirse que lo hizo en forma implícita ya que su contestación no incluyó una pretensión de certeza positiva en tal sentido (...) Muy claramente tanto el objeto de la pretensión como el petitorio de la demanda instaurada por el Dr. González Robinson se direccionaron exclusiva y excluyentemente solo a lograr la escrituración del 50% indiviso del inmueble y nada más (...) Es evidente cómo no hubo en este caso una mutua y recíproca petición como resultado de lo cual cada parte hubiera debido asumir el doble rol de actor y demandado."

"...No hubo de parte del Dr. González Robinson voluntad ninguna enderezada a plantear otro objeto litigioso que no sea la pretensión escrituraria referida, como tampoco la hubo en la Sra. Alvarez de proponer un objeto distinto y opuesto a ese único que diera fundamento a la demanda..." (ver fs. 1043/1045 del expediente formato papel).

Es decir que, como observara la Cámara, en autos solo se dirimió el derecho a

escriturar el cincuenta por ciento (50%) indiviso del inmueble objeto de las presentes actuaciones, sin las mejoras, decisión esta que además se encuentra firme y consentida.

En tal orden de situación, resulta razonable la conclusión del Tribunal anterior en cuanto considera que la pretensión de que se tome el valor de las mejoras efectuadas sobre el inmueble en cuestión, deviene improponible, debiendo circunscribirse al valor del lote en cuestión sobre el que se construyeron aquéllas y cuya escrituración fue el único objeto del litigio; en este caso el 50% de su valor conforme lo reconocido en la Sentencia N° 73 de fecha 17-12-15.

Se observa entonces que las argumentaciones sustentatorias de los recursos en examen lejos de demostrar la existencia de una verdadera cuestión de derecho y/o arbitrariedad en la sentencia, solo ponen en evidencia una discrepancia subjetiva con la decisión arribada por el Tribunal anterior al fijar el monto del proceso para la regulación de los honorarios profesionales. Discrepancia que por otra parte, dista absolutamente de demostrar la existencia de las invocadas violación y/o errónea aplicación de la ley, de la esgrimida arbitrariedad en la valoración de las constancias de la causa y/o en la falta de fundamentación de sentencia.

A lo expuesto se suma, en desmedro de la habilitación de la instancia extraordinaria intentada, que la decisión del 03-08-23 (I0031), motivada en respuesta a la solicitud de precisiones de la Perito Tasadora sobre la tasación a efectuar para determinar la base regulatoria sobre la que en definitiva se regularan los honorarios profesionales, que resolviera "I) Aclarar que la pericia de tasación debe efectuarse sobre el lote objeto de las presentes actuaciones, sin mejoras pero a valores actuales, de conformidad a los que surge de los considerandos....", se encuentra firme y consentida.

En tal orden de situación y más allá de la razón que pueda asistir ahora al letrado Jankovic en lo relativo al agravio que le provoca la postura de la Cámara, en cuanto consideró que la base para regular los honorarios no es apelable, lo cierto es que dicho pronunciamiento solo fue apelado por los letrados Botbol y Juan Manuel Ruggli (E 0043), que la apelación fue declarada mal concedida por la Cámara el 05-03-24 y que tal decisión no fue luego objeto de casación.

Asimismo, en relación al agravio sobre la imposición de las costas por la tasación, cabe reiterar una vez más la excepcionalidad del tratamiento de dicho tópico por vía del recurso extraordinario por cuanto, en principio, su imposición y distribución es facultad

exclusiva del grado.

En ese sentido, este Cuerpo tiene dicho que "Constituye un principio general que es irrevisable en casación la decisión relativa a las costas, pues lo que hace a la aplicación, regulación y distribución de las mismas son cuestiones de hecho privativas de los jueces de grado, y por ende, ajenas a la instancia extraordinaria."; "Los tribunales ordinarios tienen amplias facultades en la aplicación, regulación y distribución de las costas, las que por tratarse de cuestiones de hecho solo son susceptibles de examen en la instancia extraordinaria cuando ha mediado una irracional o burda merituación de las circunstancias de la causa, que conduzca a alterar la condición de vencido."; "Las cuestiones referidas a la imposición y distribución de costas son ajenas al recurso de casación en tanto no se advierta absurdidad ni violación legal o se discuta la calidad de vencido."; "(...) Ese principio reconoce excepción en los casos en que fundadamente, se invoque y se demuestre que la decisión es "absurda" o "arbitraria", por no responder a un correcto razonamiento lógico en atención a las circunstancias de la causa o cuando lo que se pone en entredicho es, la calidad de vencido." (STJRNS1 Se. 09/19 "Escobar Parra"); extremos que de modo alguno se verifican en autos.

Finalmente, en relación a la alegada violación de la doctrina legal, cabe señalar que solo constituye y/o reviste la condición de tal en los términos del art. 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial N° 5.731 y del art. 252 del CPCyC, aquella que ha merecido consagración expresa por parte del Superior Tribunal de Justicia, con las facultades de homogeneización jurisprudencial, que le asigna la ley al autorizarlo a imponer obligatoriamente el criterio de sus fallos durante los próximos cinco años. (Cf. STJRNS1 Se. 19/22 "Provincia de Río Negro"; Se. 145/19 "Coliñir"), sin que los precedentes invocados encuadren dentro de la definición antedicha.

Sin perjuicio de lo expuesto, se advierte que en el precedente "González Robinson, Miguel Jesús c/Adrimar S.A. s/Cumplimiento de Contrato (Ordinario) s/Casación" (Expte. N° 25820/12-STJ-) Se. 82 del 05-12-12 invocado, se dijo a modo de síntesis que "la cuantía o monto del juicio a los fines regulatorios, está dado por los bienes o intereses susceptibles de apreciación económica comprendidos en el pleito. Por ello, si lo que se demandó era el cumplimiento de un contrato ("fijación del precio y la forma de pago") el cual tenía como finalidad la compraventa del 50% de un inmueble determinado, la base económica está determinada inexorablemente, por el valor del porcentaje del inmueble a que se refiere dicho instrumento". Y en el caso, la sentencia

que resolviera el juicio principal (escrituración del 50%), expresamente estableció que el tópico relativo a las mejoras no integró las cuestiones sometidas a la decisión judicial, esto es no integró la relación procesal (ver Se. N° 73 del 17-12-15 obrante a fs. 1039/1046 del expediente formato papel), por lo que de modo alguno -a contrario de lo argumentado por el recurrente- se verifica la violación de la doctrina aludida.

En conclusión, podrán encontrarse argumentos para el disenso con la decisión de la Cámara, como de hecho lo expone los recurrentes poniendo en entredicho la justicia del fallo, pero no es éste el tema de tratamiento en la casación, en la que solo es dable efectuar el control de legalidad de los fallos judiciales y no su acierto estimativo. La arbitrariedad es la excepción que como remedio último permite, solo en casos extremos, adoptar la grave determinación de descalificar una sentencia como acto jurisdiccional. De la que es objeto del presente análisis, no puede decirse que haya incurrido en un desvío palmario y notorio de las reglas del razonamiento escapando y transgrediendo las leyes lógicas formales, cayendo en lo que es impensable, inconcebible y no puedan ser de ninguna manera, requisitos de los que nos habla la doctrina de este Superior Tribunal.

Por el contrario, del examen preliminar atinente al agravio sobre la regulación de los honorarios profesionales de la Perito Tasadora, se encuentran cumplimentados "prima facie" los requisitos formales exigidos por el art. 258 y ccdtes. del CPCyC, debiéndose declarar bien concedido.

En síntesis, analizada la pertinencia formal de la apertura de la instancia extraordinaria solicitada, corresponde declarar solo bien concedido el agravio sobre la regulación de los honorarios de la Perito Tasadora y declarar mal concedidos los restantes agravios esgrimidos en los recursos de casación interpuestos por los letrados Marcos Luis Botbol (E 0076) y Slavko Lucas Jankovic (E 0077), pues no reúnen los requisitos exigidos por el art. 252 "in fine" del CPCyC para tal fin ni demuestran la verosimilitud de las arbitrariedades invocadas. ASI VOTAMOS.

La señora Jueza Liliana Laura Piccinini y el señor Juez Subrogante Dino Daniel Maugeri dijeron:

Atento a la coincidencia de los votos precedentes, NOS ABSTENEMOS de emitir opinión (art. 38 L.O.).

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

RESUELVE:

Primero: Declarar bien concedidos los recursos de casación interpuestos por los letrados Marcos Luis Botbol y Slavko Lucas Jankovic, solo en lo relativo al agravio sobre los honorarios profesionales de la Perito Tasadora.

Segundo: Declarar mal concedidos los agravios restantes de ambos recursos. Con costas (art. 62 del CPCyC).

Tercero: Regular los honorarios profesionales por sus actuaciones en esta instancia extraordinaria, al letrado Juan Manuel Ruggli, en el 25%; a calcular sobre los emolumentos que hipotéticamente hubiera correspondido regular en la presente incidencia, en Primera Instancia (art. 15 L.A.).

Cuarto: Registrar y llamar Autos **AL ACUERDO**. Notificar en los términos del art. 120 del CPCyC.